

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que apunten los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.**—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Abril.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1124

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

#### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO, Y CLASES QUE COMPRENDE

**Artículo 1.º** Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, co-

mercios fijos ó ambulantes, minas, cantéras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

**Art. 2.º** Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

**Art. 3.º** A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

**Art. 4.º** No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico.  
Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

**Art. 5.º** Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

**Art. 6.º** Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrá tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

#### CAPÍTULO II

#### DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

**Art. 7.º** Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comienza a consumirse.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Li. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hie'o, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar, si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como nevias, nieves, etcétera, hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conservación de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aque-

llos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

### CAPÍTULO III

#### REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana, que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendata-

rio de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común: serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuestos ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y repostarías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas durante todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias, lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

#### CAPÍTULO IV

##### INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprehensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe

de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

##### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Refor-

mas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1136

Vista la comunicación de la Alcaldía de Añora solicitando autorización para la ejecución de varias obras municipales sin sujeción á lo establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902; y

Resultando que dicho caso puede considerarse comprendido en el artículo 14 de la Real orden aclaratoria de 28 de Enero de 1903;

Resultando que dicha medida puede conjurar la crisis obrera que existe en mencionado pueblo á causa de la pertinaz sequía que tiene paralizados los trabajos agrícolas y la subida de los artículos de primera necesidad, dando trabajo á los obreros del vecindario;

He acordado conceder la autorización solicitada, dando cuenta al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación y publicando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dicha resolución.

Lo que hago público en este periódico oficial en cumplimiento de la antedicha Real orden.

Córdoba 24 de Abril de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

## Ayuntamientos

### CARCABUEY

Núm. 1118

Don Pedro García Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 25 de Marzo próximo pasado, acordó se requiera por esta Alcaldía á don José Fernández Villalta, para que practique liquidación de los valores pendiente de cobro del repartimiento de consumos de este pueblo, correspondiente al primer semestre de 1899-900 y año natural de 1900, que para su realización obran en poder del mismo, y como quiera que según comunicaciones de las Alcaldías de Priego y Lucena no ha podido ser notificado por no residir en dichos pueblos, se le cita por medio del presente para que comparezca á estas Casas Capitulares á practicar la liquidación acordada, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado

dicho plazo sin verificarlo dará cuenta al Ayuntamiento para que acuerde lo que proceda.

Lo que publico para conocimiento del interesado.

Carcabuey 18 de Abril de 1905.—Pedro García.

### IZNAJAR

Núm. 1117

Don José Rosales Mellado, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 5 del actual, ha acordado sacar á concurso por tiempo de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las dos plazas de Médicos titulares que tiene dotadas este Municipio con el haber anual en el presupuesto de 1.500 pesetas cada una, entre los facultativos que reúnan las condiciones que determina el reglamento del cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

Izuájar 19 de Abril de 1905.—José Rosales.

### PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1119

Don Rafael Aranda Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se notifica al mozo de ignorado paradero Martín Ciprián Gil, hijo de Prudencio é Isidora, natural de Hervás, provincia de Cáceres, número 32 del reemplazo de 1903, por el cupo de esta villa, el fallo dictado por la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, con fecha 22 de Marzo último, por el que lo declara prófugo.

Y en cumplimiento á lo preceptuado por los artículos 124 de la vigente Ley y 127 de su reglamento, se publica el presente en Pueblo Nuevo del Terrible á 18 de Abril de 1905.—Rafael Aranda.

### CARPIO

Núm. 1122

En el cortijo de la Rendonda, de este término, se han aparecido en el día de ayer dos caballerías menores, de las señas siguientes:

Un burro capón, rucio oscuro, rayado, cerrado de talla, algo grande, sin hierro.

Otro burro entero, rucio claro, cerrado, chico de talla y sin hierro.

Carpio 18 de Abril de 1905.—Antonio Lara.

### FERNAN NUÑEZ

Núm. 1120

Don Juan Osuna Campos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confesionarse en el mes de Mayo próximo el apéndice á los amillaramientos, base de tributación por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, durante el próximo año de 1906, los propietarios de este término que hayan tenido alteración en sus partidas de riqueza pueden en los días hábiles, desde hoy al 30 inclusive del corriente, presen-

tar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que provengan por las circunstancias que determina el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañando los títulos ó documentos que justifiquen la traslación del dominio.

Fernán Núñez 8 de Abril de 1905.—  
Juan Osuna.

### GUIJO

Núm. 1121

Don Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: quedando procederse en el próximo mes de Mayo á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, base para la contribución territorial en el año 1906, se concede un plazo de treinta días para que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja que hayan tenido en sus riquezas, acompañadas del documento legal que lo justifique para la traslación que solicite, sin cuyo requisito y trascurrido que sea dicho término no será oída reclamación alguna.

Guijo 17 de Abril de 1905.—Nereo Valverde.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1130

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los sobrinos ó parientes que haya dejado á su fallecimiento doña Encarnación Baena y Diaz, vecina que fué de esta ciudad, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Gran Capitán, número diez, dentro del término de seis días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de oírlos por si tienen algo que oponer en el expediente posesorio que se instruye en este dicho Juzgado, á instancia de don Manuel Baena y Molero, vecino de esta capital, en solicitud de que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de un solar que viene poseyendo hace más de veinticinco años, por compra que de él hizo á dicha señora, situado en esta ciudad, á la calle Pedro López, número diez y seis, del cual carece de títulos; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—  
Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1135

### Cédula de notificación

Por la presente se hace saber á doña Joaquina Puch y Carmona y su marido don Rafael Quintana y Gómez, vecinos que han sido de Lucena y de esta capital, cuyo paradero se ignora, que en los autos ejecutivos

que en su contra se siguen en este Juzgado y por ante mí, á instancia del Procurador don Francisco Cruz Córdoba, en nombre de don Gonzalo Luna y Carrión, como cesionario de don Francisco Gadeo Cívico, á quien antes representaba el Procurador don Manuel Enriquez, por cobro de cierta cantidad, ha recaído la siguiente

Providencia, Juez, señor Rodríguez.—Córdoba ocho de Marzo de mil novecientos cinco. Hago saber á la señora deudora y su marido don Rafael Quintana Gómez, que en el término de ocho días nombre otro Procurador que la represente en estos autos, mediante á haber fallecido el que la venía representando don Rafael Castiñeira; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Lo acordó así y firma su señoría, de que doy fe.—Rodríguez Silva.—Ante mí, Licenciado J. Antonio Montero.

Y para que le sirva de notificación á aquella señora, á la que se apercibe que si no nombra Procurador que le represente en dichos autos en el término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba á nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

### COLMENAR DE MALAGA

Núm. 1114

Don Francisco Guerrero Berdejo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito y llamo á Juan Palacios Abalos, natural de Antequera, vecino que fué de Granada, hijo de Francisco y Rosario, casado, de treinta y ocho años, cuyo actual paradero se ignora, y que se fugó desde la estación férrea de Córdoba á la cárcel de dicha ciudad, en ocasión de ser conducido por una pareja de la Guardia civil, procedente de Ocaña, donde se hallaba extinguiendo condena, siendo sus señas, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro y seiscientos ochenta milímetros; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Málaga, Granada y Córdoba, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), á las autoridades civiles, militares é individuos que constituyen la policía judicial, y de mi parte le ruego y encargo se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar de Málaga á quince de Abril de mil novecientos

cinco.—Francisco Guerrero.—Por su mandado, Antonio Andarias y Molina.

### CÓRDOBA

Núm. 1125

Don Emilio Saenz de Tejada y Saracho, Capitán de infantería, Juez eventual de esta plaza y nombrado para la instrucción de la causa que se sigue á los paisanos Francisco Roldán Alonso, Antonio Mármol y José Aroca, por el delito de agresión á fuerza armada.

Usando de las facultades que me confiere el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo á Antonio Mármol y José Aroca, para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Duque Fernán Núñez, número diez, con el fin de prestar declaración y responder de los cargos que en la misma le resultan; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil novecientos cinco.—Emilio S. de Tejada.

### Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 1132

### EDICTO

Debiendo enagenarse en pública licitación ocho caballos de desecho pertenecientes á este regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan concurrir al acto de la subasta que, con las formalidades reglamentarias, tendrá lugar el día 29 del actual, á las diez y media de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII.

Córdoba 22 de Abril de 1905.—El Comandante mayor, Benito Motos.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mism

así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

### JUSTIFICANTES

de revista.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré cargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

### Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA